RESOLUCION DE UNIDAD N° 248-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 21MARZ2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Correspondencia N° 3872-2023, mediante el cual el señor, **JUNIOR ALEJANDRO RAMON ROSALES,** con **DNI N° 45044801**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 125-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 125-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.02.203, se resolvió sancionar al administrado; **JUNIOR ALEJANDRO RAMON ROSALES,** con **DNI N° 45044801**; "Por ejecutar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación", signado con Código A-001, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ate el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 08.03.2023, el recurrente presenta Silencio Administrativo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 125-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.02.2023, signado con Correspondencia N° 3872-2023, al considerar que con fecha 06.01.2023, constestó el Informe Final de Instrucción N° 1564-2022-MSB-GM-GSH-UF, solicitando la Nulidad de la infracción A-001 **"**Por ejecutar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación" y la infracción A-008 "Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE y en la Ordenanza N.º 491-MSB y modificatoria" y que desde la fecha que ha contestado el Informe Final, solicitando su nulidad, han transcurrido más de 30 días hábiles, por lo que no habiendo resuelto en el término de Ley, opera el Principio del Silencio Administrativo Positivo, para lo cual adjunta como medio de prueba copia de la Correspondencia N° 235-2023, descargo del Informe Final de Instrucción antes acotado. Dentro de ese contexto, se verifica que dicho documento constituye un Recurso Impugnatorio contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 125-2023-MSB-GM-GSH-UF, en virtud del cual se aprecia su disentimiento o contradicción en cuanto a la sanción impuesta, correspondiendo encauzar dicho escrito como un Recurso de Reconsideración,

BDAM/llch
C.C.UAD

conforme a los Principios de Impulso de Oficio e Informalismo previstos en los numerales 1.3 y 1.6, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – LPAG.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se declare Silencio Administrativo Positivo, puesto que, no se habría dado respuesta al descargo del Informe Final de Instrucción N° 1564-2022-MSB-GM-GSH-UF, dentro de los 30 días hábiles. Sin embargo, en el presente caso, no se configura Silencio Positivo, toda vez que, si bien el recurrente hace referencia al Informe Final de Instrucción antes mencionado; sin embargo, corresponde el descargo a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1389-2022-MSB-GM-GSH-UF, notificado con fecha 07.12.2022, con el cual se da por concluida la Etapa Instructora del procedimiento Administrativo Sancionador, siendo que, la Etapa Decisora del procedimiento sancionador, emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 125-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.02.2023, notificado con fecha 27.02.2023. Dándose por finalizado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 870-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.06.2022, “Por ejecutar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación”, contenido en el Código de Infracción A-001, de la Ordenanza N° 589-MSB. Conforme a ello, el procedimiento administrativo sancionador ha sido resuelto dentro del plazo de Ley establecido en el en el numeral 1, del Artículo 259°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, que señala*: “El plazo para resolver, los Procedimientos Sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)”*. Dentro de este contexto, la nueva prueba ofrecida por el administrado en sus alegatos no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **JUNIOR ALEJANDRO RAMON ROSALES,** con **DNI N° 45044801**, con domicilio en; Av. Gálvez Barrenechea José N° 1334 Piso 3 Mz D Lt. 10 Primavera – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 125-2023-MSB-GM-GSH-UF**,** por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/llch
C.C.UAD